



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO SAN JOSE LDA.
s/QUIEBRA
EXPEDIENTE COM N° 320/2013**

Buenos Aires, 3 de octubre de 2019.

Y Vistos:

1. A apeló subsidiariamente el Banco del Sol S.A. la decisión de fs. 3828/40 que mantuvo lo provisto a fs. 3515/17.

Los fundamentos obran en fs.3549/66 y fueron respondidos a fs. 3756/57 y en fs. 3777/79 por la sindicatura.

La Sra. Fiscal ante esta Cámara dictaminó en fs.3860/61 propiciando la confirmación del decisorio recurrido.

2. Los fundamentos vertidos en el dictamen de la señora Fiscal General de Cámara antes citado, que esta Sala comparte, son suficientes para confirmar la resolución impugnada.

Solo cabe agregar que el desapoderamiento de los bienes del fallido a que refiere la ley 24.522:107, se opera en el momento de la declaración judicial de quiebra. Ello así, por cuanto la tésis de la norma es el resguardo de los bienes del quebrado, a fin de hacer de su patrimonio un objeto de liquidación en beneficio de todos los acreedores. Y en tanto ello ocurre de modo inmediato (art. 106) su iniciación no puede condicionarse.

Desde tal perspectiva los fondos depositados en la cuenta corriente de titularidad de la fallida, deben ser transferidas a la cuenta bancaria perteneciente a este proceso en virtud el desapoderamiento operado.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Para así decidir no se soslaya que el recurrente postula que esos fondos son ajenos a la fallida.

Empero, como como hasta la fecha no se han despejado los interrogantes respecto de las sumas que corresponderían a la fallida y los conceptos que la integran, juzga este Tribunal que la cuestión deberá ser dilucidada en el ámbito de este proceso liquidatorio y por quien se encuentra legitimado para administrar los fondos de las fallida.

3. Por ello y compartiendo los fundamentos de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve:

Desestimar la apelación impetrada y, confirmar el pronunciamiento de fs.3529/3540.

Notifíquese y a la Sra. Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

USO
OFICIAL

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

